

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SUPLEMENTO DE LEYES



GOBIERNO DE LA
PROVINCIA DE
BUENOS
AIRES

AUTORIDADES

Gobernador Dr. Axel Kicillof
Secretaria General Lic. Agustina Vila
Subsecretaria Legal y Técnica Dra. María Sol Berriel

CONSIDERANDO:

Que por el referido expediente tramita la promulgación de un proyecto de ley, sancionado por la Honorable Legislatura el 26 de noviembre de 2025, a través del cual se propicia fijar el Presupuesto de Erogaciones Corrientes y de Capital del Honorable Senado para el Ejercicio Financiero 2026;

Que ha tomado intervención el Ministerio de Economía; Que se ha expedido Asesoría General de Gobierno;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 108 y 144 inciso 2 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
DECRETA**

ARTÍCULO 1º. Promulgar la Ley N° 15.559, sancionada por la Honorable Legislatura el 26 de noviembre de 2025, que como Anexo Único (IF-2025-45355771-GDEBA-DROYCASGG), forma parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 2º. El presente decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Economía y de Gobierno.

ARTÍCULO 3º. Registrar, comunicar a la Honorable Legislatura, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Cumplido, archivar.

Pablo Julio López, Ministro; **Carlos Alberto Bianco**, Ministro; **AXEL KICILLOF**, Gobernador

ANEXO/S

IF-2025-45355771-GDEBA-
DROYCASGG

d3ff43929285388baacc5575df81eb2e21d68ada15e27895a0386b9e0d6a83d5 [Ver](#)

LEY N° 15.560**El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de Ley**

ART 1º: Fijase en la suma de Pesos Doscientos Veintidós Mil Ochocientos Millones (\$222.800.000.000-), el Presupuesto de Erogaciones Corrientes y de Capital de la Jurisdicción 1.1.1.01, Jurisdicción Auxiliar 01 - Honorable Cámara de Diputados para el Ejercicio Financiero 2026 de acuerdo con el siguiente detalle:

TOTAL DE EROGACIONES	\$222.800.000.000
EROGACIONES CORRIENTES	
A financiar con recursos de Rentas Generales	\$219.800.000.000
- Gastos en Personal	\$150.000.000.000
- Bienes de Consumo	\$3.800.000.000
- Servicios no Personales	\$41.000.000.000
- Transferencias	\$25.000.000.000
EROGACIONES DE CAPITAL	
A financiar con recursos de Rentas Generales	\$3.000.000.000
- Bienes de Uso	\$3.000.000.000

ARTÍCULO 2.- Fijase en, mil ciento cincuenta y cuatro (1154) el número de cargos correspondientes al personal de planta permanente con estabilidad; en noventa y dos (92) el número de cargos correspondientes a Diputados y diez (10) Funcionarios de Ley; en doscientos diez (210) el número de cargos correspondientes al personal de planta permanente sin estabilidad, y en trescientos cincuenta y nueve (359) el número de cargos correspondientes al personal de planta temporalia.

ARTÍCULO 3.- Autorizase a la Presidencia de la Honorable Cámara de Diputados a distribuir presupuestariamente los importes aprobados en la presente Ley, adecuando las cuentas a la reforma de administración financiera implementada, de acuerdo a los clasificadores presupuestarios establecidos.

ARTÍCULO 4.- Convalidase el incremento en los créditos presupuestarios respecto del Presupuesto de Erogaciones Corrientes y de Capital de la Jurisdicción 1.1.1.01, Jurisdicción Auxiliar 01 - Honorable Cámara de Diputados de los Ejercicios Financieros 2024 y 2025.

ARTÍCULO 5.- Convalidase en todos sus términos la Resolución N° 2264 de la Presidencia de la Honorable Cámara de Diputados, de fecha 17 de julio de 2024.

ARTÍCULO 6.- Modifíquese el Artículo 1º de la Ley N° 10.334 -Ley Complementaria Permanente de la Ley Anual de Presupuesto de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires- y modificatoria, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 1.- La Presidencia de la Honorable Cámara de Diputados por Resolución que será comunicada a la Contaduría General de la Provincia, podrá disponer las reestructuraciones y modificaciones de crédito que considere necesarias dentro de la suma total que, para cada Ejercicio Financiero establezcan las respectivas Leyes de Presupuesto.

Asimismo, la Presidencia de la Honorable Cámara de Diputados por resolución fundada, podrá disponer modificaciones en la distribución del número de cargos, su disminución o mediante compensación entre las plantas fijadas por la Ley de Presupuesto Anual y sus respectivos créditos, sin que ello importe incrementar el número total de cargos aprobados por la citada Ley.

La Presidencia de la Honorable Cámara de Diputados podrá delegar la facultad contenida en el primer párrafo del presente Artículo en el Secretario Administrativo, siempre que se refiera a reestructuraciones y/o modificaciones entre la Partida Principal 2 "Bienes de Consumo", la Partida Principal 3 "Servicios no Personales", la Partida Principal 4 "Bienes de Uso" o la Partida Principal 5 "Transferencias". Las mismas deberán realizarse dentro de las limitaciones contenidas en este Artículo, y ser comunicadas a la Contaduría General de la Provincia."

ARTÍCULO 7.- Modifíquese el Artículo 6º de la Ley N° 10.334 -Ley Complementaria Permanente de la Ley Anual de Presupuesto de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires- y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 6. Retribución: el personal que reviste en las plantas permanentes y temporarias de la H.C.D. tiene derecho a la retribución de sus servicios de conformidad con su situación escalafonaria, en los términos del Artículo 3º de la Ley Complementaria Permanente de la Ley Anual de Presupuesto, de acuerdo con los siguientes conceptos:

- a) *Sueldo básico: será el que resulte del valor establecido para cada una de las categorías asignadas.*
- b) *Adicional por antigüedad: por cada año de antigüedad, se trate de servicios nacionales, provinciales o municipales, salvo que por los mismos se perciba beneficio similar, jubilación o retiro.*
El porcentaje del mismo será el idéntico al que fije el Poder Ejecutivo con carácter general para los agentes de la Administración Pública Provincial.
- c) *Sueldo anual complementario: retribución anual complementaria, la cual se abonará en dos (2) cuotas semestrales.*
- d) *Asignaciones familiares: serán del mismo monto y en las mismas condiciones establecidas o que se establezcan para los agentes de la Administración Pública Provincial.*
- e) *Adicional por Título de carácter remunerativo no bonificable: Por título de nivel Secundario, Terciario/pregrado y Universitario de grado, reconocidos por el Ministerio de Educación de la Nación o la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia. A los efectos de la liquidación, se considerará únicamente el título de mayor nivel obtenido. Autorízase a la Presidencia de la Honorable Cámara de Diputados a fijar valor monetario de los mismos.*
- f) *Otros adicionales determinados y establecidos fundadamente y con carácter general por la Presidencia de la Honorable Cámara de Diputados.*

Los Diputados tendrán derecho a percibir además de la dieta, los conceptos b) y c). Los funcionarios de Ley (secretarios y prosecutarios) tendrán derecho a percibir los conceptos b), c) y e).

Facúltase al Presidente de la Honorable Cámara a reglamentar las retribuciones establecidas precedentemente."

ARTÍCULO 8.- Modifíquese el Artículo 8º bis de la Ley N° 10.334 -Ley Complementaria Permanente de la Ley Anual de Presupuesto de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires- y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 8 bis.- Autorízase a la Presidencia de la Honorable Cámara de Diputados a reglamentar el otorgamiento de becas para el personal de la planta permanente y temporaria, con exclusión del agrupamiento Personal Bloque Político, por cada hijo/a que concurra a establecimientos educacionales correspondientes a los niveles obligatorios de educación Inicial, Primario, Secundario, Terciario/pregrado y Universitario de grado, y para hijos/as discapacitados/as cuya acreditación encuadre dentro de los términos de la Ley 10592 y sus modificatorias. En ningún caso se podrá abonar más de una beca por cada hijo/a."

ARTÍCULO 9.- Modifíquese el Artículo 39º de la Ley N° 10.334 -Ley Complementaria Permanente de la Ley Anual de Presupuesto de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires- y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 39. ESTABILIDAD: El personal que reviste en la planta permanente conservará el empleo y el nivel escalafonario alcanzado y sólo se perderá por las causas que el estatuto de personal vigente determine, previa tramitación del pertinente sumario administrativo.

Dicho personal podrá promover dentro de la carrera administrativa, manteniendo el derecho a la estabilidad en el empleo, hasta la categoría salarial 23 de acuerdo con el escalafón vigente previsto en el Artículo 3º y que integra la presente como Anexo I.-

El cese del personal será dispuesto por Resolución de la Presidencia de la Honorable Cámara de Diputados, y se producirá por las siguientes causales:

- a) *Renuncia*
- b) *Fallecimiento*
- c) *Por haber agotado el máximo de licencia por razones de enfermedad y no pueda reintegrarse a*

sus tareas habituales o antes cuando el grado de incapacidad psicofísica permita el encuadre del agente en los beneficios jubilatorios.

d) Estar comprendido en las situaciones que le creen incompatibilidad. En este caso se notificará al agente que dentro del plazo de diez (10) días deberá hacer uso de la opción entre cada uno de los cargos, caso contrario una vez transcurrido el mismo se declarará su cese sin sumario administrativo, en la forma en que se estime corresponda.

e) Cuando reúna los requisitos previstos en la legislación previsional vigente para obtener la jubilación ordinaria o por edad avanzada. Facultase al Secretario Administrativo a exceptuar de lo dispuesto en el presente cuando razones estrictas de servicio ameriten la continuidad del agente.

f) Exoneración o cesantía por aplicación del régimen disciplinario vigente en la H.C.D."

ARTÍCULO 10.- Modifíquese el Artículo 39° bis de la Ley N° 10.334 -Ley Complementaria Permanente de la Ley Anual de Presupuesto de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires- y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 39 bis.- Los agentes de Planta permanente con estabilidad que revisten en cargo de mayor jerarquía sin estabilidad aprobados en la estructura orgánico funcional de la Honorable Cámara de Diputados, serán reubicados cuando se produjere su cese en el agrupamiento Personal de Apoyo, categoría salarial 23 para quienes ejercieron funciones de Subdirector/a, equivalentes y superior; y en el agrupamiento Personal de Apoyo, categoría salarial 21, para quienes ejercieron funciones de Jefe/a de Departamento/Despacho o equivalentes.

Para tener derecho a dicha reubicación escalafonaria, los agentes deberán acreditar los siguientes requisitos:

a) Que hayan desempeñado el cargo en las funciones mencionadas durante tres (3) años continuos o cinco (5) alternados, como mínimo, debiendo en este último caso haber desempeñado las funciones por un período mínimo de doce (12) meses continuos inmediatamente anterior al último cese.

b) Poseer al menos cinco (5) años de antigüedad laboral en la H.C.D. o diez (10) años alternados en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.

c) Que el cese en el cargo sin estabilidad no se haya dispuesto como consecuencia de sanción disciplinaria."

ARTÍCULO 11.- Sustitúyese el Anexo I del Artículo 3° de la Ley N° 10.334 -Ley Complementaria Permanente de la Ley Anual de Presupuesto de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires- y modificatorias, por el Anexo I que forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 12.- Modifíquese el Artículo 14° de la Ley N° 10.426, el que quedara redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 14: Los gastos devengados y no pagados al 31 de diciembre de cada año se cancelarán durante el año siguiente, con cargo a las disponibilidades de caja y bancos existentes a la fecha consignada. De no existir estas disponibilidades, se cancelarán con cargo al ejercicio en que se originó el gasto, mediante los procedimientos establecidos al efecto.

Los gastos comprometidos con antelación al cierre del ejercicio fiscal de cada año, autorizados por acto administrativo pertinente y que, habiendo sido devengados, requieran un período de tiempo adicional para imputar el registro de la operación, podrán hacerlo con posterioridad al referido momento, pero en forma previa al cierre de la cuenta del Ejercicio y se cancelarán con cargo al ejercicio en que se originó el gasto, mediante los procedimientos establecidos al efecto.

Los gastos comprometidos y no devengados al 31 de diciembre de cada año, se afectarán al ejercicio siguiente, imputándolos a los créditos disponibles para ese ejercicio".

ARTÍCULO 13.- Establécese que la modificación contenida en el Artículo anterior tendrá plena vigencia para el cierre del Ejercicio Financiero 2025.

ARTÍCULO 14.- Modifíquese el Artículo 27° de la Ley N° 10.426, el que quedara redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 27: Los fondos que administre la Honorable Cámara de Diputados, serán depositados en el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

La apertura de cuentas será dispuesta por la Presidencia de la Honorable Cámara de Diputados y solicitada al Banco de la Provincia de Buenos Aires a través de la Tesorería de la Honorable Cámara.

En el marco de lo establecido en el Artículo 156 y subsiguientes de Constitución de la Provincia de Buenos Aires, y conforme lo previsto en los artículos 29 y 30 de la presente Ley, la Contaduría General de la Provincia autorizará la programación financiera anual y la Tesorería General de la Provincia garantizará la transferencia de fondos a la Honorable Cámara de Diputados."

ARTÍCULO 15.- Modifíquese el Artículo 29° de la Ley N° 10.426, el que quedara redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 29: La Dirección General de Administración efectuará anualmente el pedido de fondos de acuerdo a los créditos presupuestarios vigentes. Determinado el monto a transferir se realizará la programación financiera mensual, la que será comunicada a la Contaduría General y a la Tesorería General de la Provincia. El Banco de la Provincia de Buenos Aires deberá establecer un sistema de transferencias automática de frecuencia diaria, calculado sobre los ingresos de libre disponibilidad de la Provincia, proporcional al total del crédito presupuestario vigente."

ARTÍCULO 16.- Modifíquese el Artículo 30° de la Ley N° 10.426, el que quedara redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 30: La Honorable Cámara a través de la Dirección General de Administración, comunicará a la

Contaduría General de la Provincia, la Tesorería General de la Provincia y al Banco de la Provincia de Buenos Aires, las adecuaciones presupuestarias que se realicen y su consecuente programación financiera, a fin de que estos adecuen los montos transferidos en forma automática y diaria a los créditos vigentes."

ARTÍCULO 17.- Incorpórase como Artículo 30 bis de la Ley N° 10.426, el siguiente:

"ARTÍCULO 30 bis: La falta de cumplimiento en tiempo y forma del presente procedimiento por parte de los organismos responsables, generará la intervención del Honorable Tribunal de Cuentas en los términos del Artículo 12 y cc. de la Ley 10.869 y sus modificatorias, Orgánica del Honorable Tribunal de Cuentas."

ARTÍCULO 18.- La presente Ley tendrá vigencia a partir del 1 de enero de 2026, salvo para aquellas disposiciones que tengan una fecha especial.

ARTÍCULO 19.- La presente Ley integra el Presupuesto General Consolidado de la Provincia para el Ejercicio Financiero 2026 como Presupuesto de Erogaciones Corrientes y de Capital de la Honorable Cámara de Diputados.

ARTÍCULO 20.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiséis días del mes de noviembre de dos mil veinticinco.

Sr. Alexis Raúl Guerrera, Presidente Honorable Cámara de Diputados; **Sra. Verónica Magario**, Presidenta Honorable Senado; **Lic. Gervasio Bozzano**, Secretario Legislativo Honorable Cámara de Diputados; **Sr. Miguel Ángel Bampini**, Prosecretario Legislativo Honorable Senado.

D-3185/25-26

Registrada bajo el número QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA (15.560).-

Lic. Facundo E. Aravena, Director de Registro Oficial y Coordinación Administrativa, Subsecretaría Legal y Técnica.

ANEXO I									
Complementaria Permanente del Presupuesto Anual de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires									
AGRUPAMIENTOS									
Categoría	Módulos	Personal Superior	Personal Apoyo	Personal Profesional	Personal Administrativo	Personal Técnico	Personal Servicio	Personal Obrero	Personal Bloque Político
30	600	A							
28	550	B							
25	459	C							A
23	407	D	I						B
21	370	E	II						C
20	348			I					I
19	318			II					II
18	309			III	I	I			III
17	290			IV	II	II			IV
16	265			V	III	III	I	I	V
15	242			VI	IV	IV	II	II	VI
14	224			VII	V	V	III	III	VII
13	209				VI	VI	IV	IV	VIII
12	190				VII	VII	V	V	IX
11	175				VIII	VIII	VI	VI	
10	160				IX	IX	VII	VII	
9	150				X	X	VIII	VIII	
8	140				XI	XI	IX	IX	

7	130				XII	XII	X	X	
6	120				XIII	XIII	XI	XI	
5	115				XIV	XIV	XII	XII	
4	110					XV	XIII	XIII	
3	105					XVI	XIV	XIV	
2	100						XV	XV	
1	90						XVI		

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETO N° 2947/2025

LA PLATA, BUENOS AIRES
Lunes 15 de Diciembre de 2025

VISTO el expediente EX-2025-43339583-GDEBA-DALSGG, correspondiente a las actuaciones legislativas D-3185/25-26, y

CONSIDERANDO:

Que por el referido expediente tramita la promulgación de un Proyecto de Ley, sancionado por la Honorable Legislatura el 26 de noviembre del 2025, a través del cual se fija el Presupuesto de Erogaciones Corrientes y de Capital de la Honorable Cámara de Diputados, como así también se disponen diversas modificaciones de la Ley N° 10.426;

Que, puntualmente, el artículo 14 modifica el artículo 27 de la Ley N° 10.426 de Procedimientos Contables de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, disponiendo, en lo que aquí interesa, que la Contaduría General de la Provincia autorizará la programación financiera anual y la Tesorería General de la Provincia garantizará la transferencia de fondos a la Honorable Cámara de Diputados, de conformidad con lo previsto en los artículos 29 y 30 de la referida ley;

Que, en el mismo sentido, los artículos 15 y 16 del proyecto, modifican los mencionados artículos 29 y 30 estatuyendo, en primer lugar, que "... *El Banco de la Provincia de Buenos Aires deberá establecer un sistema de transferencias automática de frecuencia diaria, calculado sobre los ingresos de libre disponibilidad de la Provincia, proporcional al total del crédito presupuestario vigente*" y, en segundo lugar, que "... *la Honorable Cámara (...) comunicará (...) las adecuaciones presupuestarias que se realicen y su consecuente programación financiera, a fin de que estos adecuen los montos transferidos en forma automática y diaria a los créditos vigentes*";

Que, por su parte, el artículo 17 del proyecto sancionado, incorpora el artículo 30 bis, el que dispone:

"La falta de cumplimiento en tiempo y forma del presente procedimiento por parte de los organismos responsables, generará la intervención del Honorable Tribunal de Cuentas, en los términos del artículo 12 y cc. De la Ley N° 10.869 y sus modificatorias, Orgánica del Honorable Tribunal de Cuentas";

Que, habida cuenta del carácter de los cambios impulsados y de las implicancias de los mismos, cuadra recordar que el Presupuesto General de la Honorable Cámara de Diputados se encuentra sujeto a las previsiones contenidas en la Ley de Presupuesto General de la Provincia, de conformidad con el artículo 103 de la Constitución, que dispone: *"La ley de presupuesto será la base a que debe sujetarse todo gasto en la Administración general de la Provincia"*;

Que, en ese marco, el artículo 94 dispone *"La Legislatura sancionará su presupuesto, acordando el número de empleados que necesite, su dotación y la forma en que deben proveerse. Esta ley no podrá ser vetada por el Poder Ejecutivo"*;

Que, por su parte, la mencionada Ley N° 10.426 determina que el Presupuesto General de la Cámara de Diputados será sancionado en plazo y forma que posibilite "...*considerarlo como parte integrante del remitido por el Poder Ejecutivo para la provincia de Buenos Aires*"

Que, adicionalmente, la Ley N° 12.450, mediante su artículo 1°, establece que el porcentaje total resultante determinado para el presupuesto de las Cámaras de Senadores y Diputados "...*será de hasta el cero con noventa por ciento (0,90%) del presupuesto General de Gastos y Recursos de la Administración Pública Provincial que se fije para el mismo Ejercicio*", y mediante su artículo 2° estipula una distribución de dicho porcentaje de "H. Cámara de Senadores 41,21% y H. Cámara de Diputados 58,79 %";

Que el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos inherentes al proceso presupuestario, inclusivo de su elaboración, ejecución y rendición, se encuentra aprobado a través de la Ley N° 13.767 - de Administración Financiera y el Sistema de Control de la Administración General del Estado Provincial, dentro del cual se incluye al Presupuesto del Poder Legislativo y también del Poder Judicial, conforme lo ordenado por su artículo 11;

Que el pleno de equidad y equilibrio consagrado por la citada norma en materia presupuestaria para los poderes públicos de la Provincia se ve reflejado en sus Fundamentos, que destacan "...*un avance de grandes proporciones en el perfeccionamiento del sistema republicano de gobierno y en la consolidación de la práctica democrática...*" a partir de la sanción de la Ley bajo reseña;

Que la proyección y ejecución presupuestarias involucran necesariamente un cálculo de recursos y de gastos estimativo, previo a que dichos ingresos y egresos se hagan efectivos, de acuerdo con lo señalado en los Fundamentos de la referida Ley: "...*En ese contexto, y contribuyendo a fortalecer el proceso presupuestario en todas sus etapas, esto es, en la formulación, como en la ejecución y evaluación, se pretende instrumentar un subsistema de información contable y oportuno sobre la marcha de las actividades con consecuencias económicas que emprenda el sector público, el cual*

comprenda los antecedentes, recursos y resultados...”;

Que, en tal sentido, el artículo 12 de la Ley N° 13.767 dispone que los presupuestos comprenderán todos los recursos y gastos previstos para el ejercicio, los cuales figurarán por separado y por sus montos íntegros, sin compensaciones entre sí. Mostrarán el resultado económico y financiero de las transacciones programadas para ese período, en sus cuentas corrientes y de capital, así como la producción de bienes y servicios que generarán las acciones previstas;

Que, de acuerdo con lo señalado anteriormente, el artículo 29 de la norma prevé expresamente un ajuste en la programación periódica de la ejecución financiera “...según las reales disponibilidades financieras o bien sus proyecciones...”, a cargo del Ministerio de Economía;

Que, en esa línea, el artículo 34 de la mencionada Ley N° 13.767 determina que los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial deberán programar, para cada ejercicio, la ejecución física y financiera de los presupuestos, siguiendo las normas que fijará la reglamentación y las disposiciones complementarias y procedimientos que dicten los organismos rectores de los Subsistemas Presupuestario y de Tesorería, a fin de garantizar una correcta ejecución de los presupuestos y de compatibilizar los resultados esperados con los recursos disponibles;

Que dicha interpretación integral y abarcativa de las pautas desplegadas por la Ley N° 13.767 se advierte como la apropiada a los términos -en materia de poderes públicos y de presupuesto- de la Carta Magna provincial y de las normas que reglamentan sus preceptos, sosteniendo los conceptos sustanciales allí vertidos;

Que también cuadra remitir aquí al artículo 74 de la Ley N° 13.767, que impone al órgano coordinador de los Subsistemas de Administración Financiera instituir un sistema de cuenta única y de disposición de fondos unificados y que la Tesorería General de la Provincia, en su carácter de organismo rector del Subsistema, tiene a su cargo establecer el diseño de administración operativa de estos fondos y la habilitación de las respectivas cuentas bancarias y de registro para su implementación;

Que, en consecuencia, la Resolución N° 80 del Ministerio de Economía de fecha 26 de junio de 2013, dictada por aplicación del citado artículo 74 instituyó un Sistema de Cuenta Única del Tesoro (SCUT) para el manejo ordenado de los fondos públicos de la Administración Pública Provincial, instruyendo a la Tesorería General de la Provincia a aprobar un Modelo Funcional de dicho sistema que establezca el diseño de administración operativa de los fondos y la habilitación de las respectivas cuentas bancarias y de registro para su implementación;

Que, sentado ello, corresponde señalar que ciertas modificaciones a la Ley N° 10.426 incluidas en el proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura en fecha 26 de noviembre del corriente año involucran procedimientos contables de la Honorable Cámara de Diputados, que ameritan su evaluación ante las referidas pautas emanadas de la Constitución y de las normas dictadas para asegurar su cumplimiento;

Que la ponderación aludida debe llevarse a cabo en línea con lo dispuesto mediante el citado artículo 94 de la Constitución Provincial, interpretando que su texto tiene como objetivo impedir la afectación de la independencia y el funcionamiento del Poder Legislativo por parte del Poder Ejecutivo;

Que ese entendimiento se condice con el respeto al sistema de división de poderes y a la esfera de atribuciones de cada poder del Estado, conceptos de raigambre constitucional que ya fueran aludidos en el presente;

Que, sin perjuicio de lo señalado previamente, ante la adopción por parte de la Legislatura de medidas tales como las dispuestas por los artículos 14, 15, 16 y 17 del proyecto en trámite, relativas a procedimientos contables de la Cámara de Diputados, fondos a transferirse a la Cámara de Diputados, su procedimiento y origen, en los términos allí detallados, el Poder Ejecutivo cuenta con la atribución de observar tales medidas si lo considera inconveniente, inoportuno o innecesario, de manera análoga a la observación que puede hacerse respecto de otras Leyes sancionadas, en uso de facultades constitucionales propias del referido poder público;

Que dicha consideración resulta plenamente acorde a la intención del constituyente de respeto a los lineamientos y criterios del Presupuesto anual y la regulación permanente e inherente al mismo, conforme lo indicado anteriormente;

Que, en efecto, al examinar los cambios proyectados se observa que el mecanismo de transferencia automática de recursos, según los artículos 14, 15 y 16 del proyecto, como así también otras variaciones dispuestas respecto de la Ley N° 10.426, no evidencian ser razonables ni acordes al sistema equitativo, armónico de poderes públicos y por tanto de un procedimiento ecuánime de asignación y ejecución de sus recursos;

Que, como puede apreciarse, dichas modificaciones legislativas en materia contable, no hacen a la materia presupuestaria ni a su ejecución, sino que avanzan sobre el Subsistema de Tesorería, compuesto por el conjunto de órganos, normas y procedimientos que intervienen en la recaudación de los ingresos y en los pagos que configuran el flujo de fondos de la Provincia de Buenos Aires, así como en la custodia de las disponibilidades que se generen, como también en la competencia propia de la Tesorería General de la Provincia (cfr. Capítulo VI de la Sección V de la Constitución Provincial, los artículos 1º, 2º, 4º, 5º inc. c), 67, 68, 69, ss. y cc. de la Ley N° 13.767 y su reglamentación);

Que a diferencia de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley N° 13.767, la distribución de forma automática y diaria de una estimación de crédito presupuestado, implicaría ejecutar un flujo de caja prescindiendo de la percepción efectiva de los recursos estimados, por lo que, automatizar el envío de los fondos presupuestados es garantizar una velocidad de caja sin la justa subordinación a la velocidad de percepción de los recursos del tesoro provincial;

Que, además, la garantía propiciada, mediante la distribución diaria automática pretendida, supone como realizado de forma completa un presupuesto que materialmente está sujeto a la contingencia propia de toda administración;

Que, asimismo, tales cambios apuntados atentan contra el artículo 74 de la Ley N° 13.767 y la mencionada Resolución N° 80 dictada en consecuencia, toda vez que soslaya la regulación y ordenamiento allí detallados, conforme la referencia de esas normas que ya fueran aludidas;

Que, en síntesis, los artículos 15 y 16 del proyecto de ley, estrechamente relacionados con sus similares 14 y 17, de promulgarse tal como han sido sancionados, al innovar con vocación de permanencia sobre el Subsistema de Tesorería provincial, estableciendo modalidades de transferencias y adecuaciones diarias y automáticas, ponen en crisis su funcionamiento para todo el Sector Público Provincial, el Poder Judicial y el propio Poder Legislativo (cfr. artículos 2º y 11 de la Ley N° 13.767);

Que, ante tal escenario, en caso de aplicarse las disposiciones sancionadas quedaría configurada una palmaria disparidad entre poderes, con un tratamiento marcadamente diferencial para la Honorable Cámara de Diputados, incluso respecto de la Honorable Cámara de Senadores, lesivo del equilibrio de poderes consagrado a través del orden jurídico;

Que, en adición a lo ya expuesto, ha de destacarse la ausencia de cambios recientes y sustanciales, en el orden fáctico y/o

jurídico, que motiven las medidas aquí controvertidas y guarden relación con las mismas, no habiéndose tampoco acompañado los fundamentos pertinentes para su respaldo;

Que, corresponde a los poderes del Estado proveer todo lo indispensable para salvaguardar el orden público o bienestar general, lo que significa atender a la conservación del sistema político y del orden económico, sin los cuales no podría subsistir la organización jurídica sobre la cual reposan las libertades individuales (CSJN, Fallos, 171:79; 172:21; 243:449; entre muchos otros);

Que todas las fundamentaciones aquí enumeradas respecto de la observación de la Ley proyectada cobran especial vigor en el marco de la profunda crisis y emergencia económica imperantes, la extrema imprevisibilidad sobre su evolución y, por tanto, sobre los recursos provinciales;

Que, en ese sentido, y como fuera descripto en el mensaje de elevación que acompañó al proyecto de Ley de Presupuesto Provincial, la economía argentina atraviesa una situación de emergencia económica y financiera como consecuencia de las políticas económicas implementadas por el Gobierno Nacional, que han impactado de manera muy significativa en la Provincia de Buenos Aires núcleo central de la industria nacional, evidenciada en suspensiones, despidos y cierres de establecimientos productivos en todo el territorio bonaerense; contexto que ha provocado una caída significativa de los ingresos públicos, agravada por la interrupción arbitraria de las transferencias nacionales, incumpliendo obligaciones legales, y un incremento sustancial de las demandas sobre el Estado provincial;

Que, en ese marco de deterioro económico y financiero, y de extrema imprevisibilidad, la Legislatura de la provincia de Buenos Aires ha declarado el estado de emergencia de la situación económica de la Provincia y los Municipios de Buenos Aires, “(...) causada por la profunda recesión y el incumplimiento, mora y/o detracción por parte del Estado Nacional de las transferencias automáticas y no automáticas que, por ley y acuerdos vigentes, corresponden a la Provincia de Buenos Aires, por cuanto dicha conducta vulnera el federalismo fiscal, afecta la autonomía provincial y compromete la continuidad y calidad de los servicios esenciales, en detrimento de las y los bonaerenses”;

Que el aludido reconocimiento de las circunstancias críticas que afectan, tanto a la gran mayoría de los habitantes de la Provincia, como al Fisco bonaerense, por parte de la Legislatura en el artículo primero de la Ley de Presupuesto sancionada el 26 de noviembre del corriente año, exige la máxima responsabilidad en la ejecución presupuestaria y el respeto por la pautas de la Ley de Administración Financiera provincial y sus principios centrales que han sido explicados en los considerandos previos;

Que, en virtud de los argumentos expuestos, resulta pertinente observar los artículos 14, 15, 16 y 17 del proyecto de Ley referido;

Que han tomado intervención, en el marco de sus competencias, la Dirección Provincial de Presupuesto Público, la Subsecretaría de Hacienda y la Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal, todas ellas dependientes del Ministerio de Economía;

Que se han expedido favorablemente Asesoría General de Gobierno, Contaduría General de la Provincia, Fiscalía de Estado y Tesorería General de la Provincia, organismos que no habían tenido la oportunidad de pronunciarse previamente, y cuya opinión previa a la sanción de una medida de este tenor resulta condición indispensable;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 108 y 144 inciso 2 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
DECRETA

ARTÍCULO 1º. Promulgar la Ley N° 15.560, sancionada por la Honorable Legislatura el día 26 de noviembre del corriente año 2025, que como Anexo Único (IF-2025-45357014-GDEBA-DROYCASGG), forma parte integrante del presente decreto, con excepción de las observaciones formuladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 2º. Observar los artículos 14, 15, 16 y 17 del proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura el 26 de noviembre de 2025, por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO 3º. El presente decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Economía y de Gobierno.

ARTÍCULO 4º. Registrar, comunicar a la Honorable Legislatura, notificar al Fiscal de Estado, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Cumplido, archivar.

Pablo Julio López, Ministro; **Carlos Alberto Bianco**, Ministro; **AXEL KICILLOF**, Gobernador

ANEXO/S

IF-2025-45357014-GDEBA-
DROYCASGG

ec4b496799f91802faf6696b16c14b8ee0772fb2ab43b4247ae2fc0d5cc98d69 [Ver](#)